



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 8 de Febrero del año 2024, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"AUGE MARIA INES C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/CONSIGNACION"**, (Expte. Nro.: 59619, Año: 2019), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A.- A fs. 135/142vta. luce sentencia de primera instancia mediante la cual se desestima la acción intentada por la actora -Sra. María Inés Auge- contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Impone costas en el orden causado y difiere la regulación de honorarios.

B.- El Sr. Juez de la anterior instancia rechaza el pago por consignación judicial intentado por la demandante porque entiende que en el caso no es procedente el instituto en cuestión. Ello, en razón a que la actora no demostró que la situación fáctica denunciada encuadre en algunos de los tres supuestos que prevé el art. 904 del Código Civil y Comercial, acreditación que hace a la procedencia del mismo y que estaba a cargo de aquella.

C.- En presentación de fs. 145/148 la parte actora impugna el pronunciamiento y expresa agravios.-



Bilateralizado el escrito recursivo (fs. 154), el mismo no recibe respuesta por parte de la demandada.

En providencia de fs. 156 se llama autos a sentencia, encontrándose el mismo firme y consentido.

II.- Agravios parte actora

1.- La demandante expresa que el juzgador realiza una interpretación errónea de la situación en cuestión.

Explica, que la presente acción tiene como fin efectuar la cancelación anticipada del valor del automotor que adquirió a través de un plan de ahorro, motivo por el cual debió efectuar el cálculo de manera unilateral porque la empresa nunca le proporcionó la información para poder efectuar el pago.

Indica que recurrió a la vía judicial debido a que agotó la vía administrativa, ello así toda vez que solicitó a la accionada que le informe el saldo de cancelación y esta nada dijo, es decir no obtuvo la información que oportunamente requirió.

Transcribe los artículos 4 y 8 de la Ley de Defensa del Consumidor y destaca que de la interpretación conjunta de los mismos surge que la incoada ha actuado de mala fe, negando información y realizando publicidad engañosa, extremo no considerado por el judicante quien pareciera le imputa a ella el mal accionar de la demandada, cuando la misma ha sido víctima de la situación.

Cita jurisprudencia relacionada con planes de ahorro y derecho consumeril.-

Posteriormente señala que tuvo la necesidad de cancelar anticipadamente el bien no sólo porque no se habían respetado las condiciones originalmente pactadas sino porque además las cuotas comenzaron a aumentar enormemente y gran cantidad de ahorristas tuvieron que acudir a la justicia a fin de buscar una respuesta.



2.- En segundo término se queja respecto del análisis efectuado por el sentenciante en relación a la prueba producida a fin de calcular el monto que se consignó.

Transcribe doctrina y jurisprudencia para sostener el agravio en cuestión.-

Culmina señalando que el vínculo entre partes es totalmente desigual y por ende no puede juzgarse con la misma vara. Especifica que el judicante se refiere a las cláusulas que prevé el contrato de adhesión del plan de ahorro que, por su esencia no tiene posibilidad de ser modificado por parte del consumidor, y que justamente se ve aquí la falta de inclusión social ya que éste acepta así cláusulas abusivas porque es la única manera que tiene de acceder a ese tipo de bienes.

Agrega que adjuntó a la demanda la documentación proporcionada por la concesionaria de donde surgen las cuotas que se encontraban bonificadas al momento de la compra, cuestión que no se respetó a lo largo de la relación de consumo.

Sostiene que el pago por consignación es una herramienta que se encuentra a disposición de los consumidores cuando no pueden cumplir con sus obligaciones debido a situaciones excepcionales, como podría ser una situación de fuerza mayor o una imposibilidad de pago debido a la conducta del proveedor del servicio o producto.

Entiende que el extremo referido ha quedado demostrado de forma notoria ya que el propio juez de grado es quien, al momento de imponer las costas, hace alusión al hecho de que en sede administrativa el actor le requirió a la demandada una liquidación del saldo deudor a fin de ejercer su derecho a pagar y que ésta (profesional en el rubro), no accedió a proporcionarla, situación que la llevó a optar por iniciar el proceso.



Alega, conforme lo expresado, que las conclusiones a las que arriba el sentenciante son contradictorias toda vez que por un lado rechaza la demanda y por otro utiliza el mismo argumento para eximir del pago de la totalidad de las costas a la actora, máxime si se tiene presente que acudió a este formato de pago de la deuda por carecer de otra opción válida por culpa del demandado.

Indica que su intención es cumplir con su obligación conforme las condiciones existentes al momento de la suscripción y concluye que esta -suscripción de un contrato de ahorro para fines determinados- era la única manera que tenía la familia para acceder a un vehículo 0 km.

III.- A.- Atento las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que pueden ser ejercidas aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

B.- Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304;



262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar -tal como lo he hecho en otros pronunciamientos de esta Cámara- que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por este motivo, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Por su parte "La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de



congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna". (CSJN, 13.10.94, Ed 162-193).

IV.- Establecido lo anterior y reseñada la posición de la impugnante (apartado II), he de analizar los cuestionamientos traídos a consideración, los cuales trataré en forma conjunta.

Primer agravio

A.- Liminarmente cabe recordar que el pago por consignación -conforme se sostiene doctrinariamente- es la vía que la ley otorga al deudor para hacer efectivo su derecho a pagar y obtener su liberación, con el objeto de que se realice la finalidad de interés social de que las relaciones crediticias se liquiden en la forma más conveniente a los intereses en juego, y la individual, de no continuar restringida la libertad jurídica del deudor, reglamentándose de esta manera el modo coactivo en que puede hacerse efectivo el derecho a la liberación consagrado por el pago como modo de extinción de las obligaciones en el Código Civil (Busso, "Código Civil Anotado" Tomo V pág., 568 Nro. 22; Wayar "El pago por consignación" pág. 50 nro. 10, I, b), 2).-

Asimismo, conviene remarcar que el pago por consignación es un medio de excepción, ya que lo normal es que el pago se realice de manera directa, privadamente entre el deudor y el acreedor, y de allí es que "solo proceda cuando el derecho del deudor se vea coartado, lo cual conduce a que sea éste quien deba alegar y probar dicho extremo, justificando el motivo por el cual recurre a esta forma excepcional de pago" (CNCiv Sala B 9.12.83).-

Para que proceda la consignación en pago, es necesario que se reúnan ciertos recaudos, esto es que exista una obligación (ello como presupuesto lógico) y que concurran los requisitos del pago directo o espontáneo (Pizarro-Vallespinos "Instituciones del Derecho Privado, Obligaciones



Tomo 3 págs. 462 y siguientes Ed. Hammurabi). Es decir, para que la consignación pueda ser tenida por válida debe cumplir con las siguientes condiciones: a) La primera, es la relacionada con las personas. Pueden consignar quienes tiene derecho a pagar, por tanto pueden hacerlo todos los legitimados para el pago conforme lo disponen los arts. 875 y 879 del Código Civil y Comercial y pueden ser demandados por consignación todos aquellos que se encuentre legitimados para recibir el pago (art. 883 del ordenamiento citado); b) La segunda se vincula con el objeto y en el cual rigen los principios de identidad e integridad del pago (art. 868, 869 y 870 del CCyCN).- El primero de ellos se refiere a qué se debe pagar, en tanto el segundo apunta a cuánto hay que pagar.- En relación al último de los principios aludidos [integridad] doctrinaria y jurisprudencialmente sostiene que el pago debe ser completo, es decir que nada debe faltar, que la cantidad depositada debe contener la totalidad de los componentes del objeto debido.- Ello así por cuanto, conforme los artículo antes citados, el acreedor tiene derecho a que se le pague íntegramente la obligación -salvo disposición legal o convencional en contrario- y el deudor a pagarla en su totalidad, a fin de obtener su liberación; c) Finalmente tenemos el requisito de oportunidad, el cual se refiere al tiempo de pago y en el que resulta de aplicación el principio de puntualidad relativo a todo pago.- El pago por consignación debe ser hecho el día de vencimiento de la obligación, o sea el deudor no debe estar en mora y si lo estuviese debe depositar el capital con más los accesorios correspondientes.-" (tex.).-

En el sentido indicado tuve oportunidad de expedirme -si bien aplicando la legislación vigente hasta el mes de agosto del año 2015- en autos "Tablado Francisco C/ Vallerini Silvia Verónica S/ Consignación" (Expte nro. 3678/2012), en el cual expresé: "[...] *toda consignación como*



medio extintivo de la obligación es de carácter excepcional y restrictivo, toda vez que su procedencia, debe obedecer a una real imposibilidad o a una razonable dificultad en pagar directamente por parte del actor consignante al acreedor demandado.- El Código Civil en los artículos 758, 740, 742, 747, 759 y concordantes, establece en forma precisa, los requisitos que cabe observar para que la consignación pueda ser tenida por válida y con fuerza cancelatoria, cuya falta de concurrencia no obliga al acreedor a aceptar el pago.- a) La primer condición es la relacionada con la personas y/o sujeto y aquí rigen, en principio, las reglas relativas a la legitimación para hacer el pago y para recibirlo.- Pueden consignar quienes tiene derecho a pagar, por tanto pueden hacerlo todos los legitimados para el pago conforme lo dispone el art. 726 del Código Civil y pueden ser demandados por consignación todos aquellos que se encuentre legitimados para recibir el pago (cfr. Parellada Carlos, en "Código Civil...", Bueres, Alberto - Highton Elena, T. 2B, pág. 130 y ss, Ed. Hammuabi).- b) Otro de los recaudos es aquel que se vincula con el objeto y en el cual rigen los principios de identidad e integridad del pago.- El primero de ellos se refiere a qué se debe pagar, en tanto el segundo apunta a cuánto hay que pagar.- En relación al último de los principios aludidos [integridad] doctrinaria y jurisprudencialmente se sostiene que el pago debe ser completo, es decir que nada debe faltar, que la cantidad depositada debe contener la totalidad de los componentes del objeto debido.- Ello así por cuanto, conforme lo prevé el art. 742 del Código Civil, el acreedor tiene derecho a que se le pague íntegramente la obligación y el deudor a pagarla en su totalidad, a fin de obtener su liberación, es decir que el acreedor no podría pagar sólo parte de la prestación postergando la recepción del resto (cfr. ob. cit.)[...].- c) Finalmente tenemos el requisito de oportunidad, el cual se



refiere al tiempo de pago y en el que resulta de aplicación el principio de puntualidad relativo a todo pago.- El pago por consignación debe ser hecho el día de vencimiento de la obligación, o sea el deudor no debe estar en mora y si lo estuviese debe depositar el capital con más los accesorios correspondientes.-" (tex.).-

El Código Civil y Comercial en su artículo 904 estipula que el pago por consignación prospera o es procedente en los casos que:

* El acreedor fue constituido en mora (inciso a):

El supuesto mencionado si bien no se encontraba legislada en el Código Civil Velezano, cierto es que surgía una alusión al mismo de la nota del codificador al art. 509, la cual rezaba: "...El acreedor se encuentra en mora toda vez que por un hecho o por una omisión culpable, hace imposible o impide la ejecución de la obligación, por ejemplo, rehusando aceptar la prestación debida en el lugar y tiempo oportuno, no encontrándose en el lugar convenido para la ejecución o rehusando concurrir a los actos indispensables para la ejecución..." (tex.).

La normativa legal vigente, en su artículo 886 regula tanto a la mora del deudor como a la mora del acreedor, expresando -en lo que interesa- que "...El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el art. 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo" (tex.).

Respecto a la norma citada se señala que: "...Para la constitución en mora del acreedor se requiere: a) que exista falta de cooperación en el acreedor, quien con su conducta renuente obstaculiza el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; b) la falta de cooperación debe ser imputable al acreedor, ya sea a título de culpa o de dolo, y c) debe existir un ofrecimiento real de pago por parte del deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo



867 y debe existir una negativa injustificada del acreedor a recibirlo...". (op. cit., Tomo V, pág. 392).

Como regla, se sostiene que dicha oferta real de pago es un requisito para constituir en mora al acreedor, o sea que es jurídicamente, una interpelación (Rivera, Julio César; Medina Graciela, Directores; Derecho Civil y Comercial, Obligaciones, Ossola, Federico A., pág. 766).

** Existe incertidumbre sobre la persona del acreedor (inciso b):

La hipótesis referida abarca todos los supuestos en los que se presenta vacilación acerca de quién es el acreedor, sea porque existiesen dudas sobre el derecho del acreedor a recibir el pago, porque existieran otros pretendientes del pago o porque el acreedor fuere desconocido (cfr. Parellada, Carlos A., "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial", Alberto Bueres (Dir.) - Sebastián Picasso (Coord.), Tomo 3B, pág. 358 y ss, Ed. Hammurabi, 1ra Edición, Buenos Aires -2017-).

*** El deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.-

El supuesto citado, el cual importa una especie de principio general y síntesis de todos los supuestos posibles que llevan al pago por vía coactiva (cfr. "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético", 3ra edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Dir. General), Tomo IV, pág. 615, Ed. Thomson Reuters - La Ley), se produce cuando el deudor se encuentra razonablemente impedido de efectuar un pago válido y seguro por motivos ajenos a su voluntad o causas que no le sean imputables (cfr. Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., "Tratado de Obligaciones", Tomo III, pág. 314 y ss (casos en los que sucede), Ed. Rubinzal - Culzoni).



B.- Bajo el prisma normativo, doctrinario y jurisprudencial citado -teniendo en cuenta los términos en los que ha quedado trabada la litis y el tenor de los argumentos esgrimidos por la actora recurrente en su escrito de agravios- he de enfocar mi análisis en el motivo en el cual el Sr. Juez de la anterior instancia fundó el rechazo de la demanda, el que se relaciona con la falta de acreditación de los supuestos que la ley prevé para admitir un pago por consignación.

a.- El artículo 330 inciso 4to del Código Procesal Civil impone a quien acciona judicialmente la obligación de expresar los hechos en que funda su acción, expresándolos claramente, por tanto esa presentación debe encerrar una exposición circunstanciada de los hechos que configuran la relación jurídica en que se basa la pretensión (CNTrab Sala VIII 20/4/95 DT 1995-B-1978, citado por Fassi y Maurino en "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado, tomo III pag. 116).-

A la luz de esta disposición, del escrito de demanda se advierte que la Sra. Auge, al interponer la acción, fundó fácticamente su reclamo con el objeto de consignar judicialmente la suma de pesos ciento treinta ocho mil quinientos catorce con treinta dos centavos (\$ 138.514,21) en concepto de saldo de cuotas por pagar -14 cuotas- correspondientes al contrato del Plan de Ahorro identificado como Grupo 4960 Orden 62 adquirido a través de la Concesionaria Arla S.A., ello a fin de cancelar anticipadamente su obligación y obtener el levantamiento de la prenda sobre el automotor de su propiedad que adquirió y se le adjudicó en razón del contrato citado.-

Los términos del escrito inicial, las consideraciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales precedentemente expuestas y la prueba rendida en la causa, la cual he ponderado de conformidad a lo dispuesto en el art.



386 del CPCyC, me convencen que las explicaciones que brindó el Sr. Juez de la anterior instancia, a fin de sostener que no se encontraban acreditados los supuesto de procedencia previsto en el art. 904 del Código Civil y Comercial para habilitar el proceso excepcional de pago por consignación y, consecuentemente, disponer el rechazo de demanda, resultan acertadas y ajustadas a derecho.-

Ello en razón a que: a) la actora en todo momento tuvo certeza de la persona del acreedor. Es decir no alegó que existiera incertidumbre sobre el mismo; b) en el legajo no obran elementos de convicción que permitan concluir que la Sra. Auge previo al inicio del presente trámite constituyera en mora a la accionada [acreedora] en los términos de los arts. 867 y 886 del Código Civil y Comercial.- Es decir, no se encuentra demostrado que intimó a la incoada a recibir la suma que pretende consignar (monto que si bien en la presentación inicial afirmó que correspondía al saldo de cuotas a pagar, cierto es que dicho fue expresamente negado por la accionada y no demostrado por la reclamante -cfr. art. 377 CPCyC-) en concepto de cancelación de saldo y que ésta [accionada] rechazara injustificadamente el mismo; c) en el escrito de demanda, más allá de relatar la existencia de desacuerdo entre la suma que oportunamente pago y la imputación que la acreedora realizó a dicho pagos, no invocó y, por ende, no probó haberse encontrado imposibilitada de realizar un pago directo, válido y seguro por motivos no imputables a su persona.-

En relación al aspecto mencionado en el inciso b) del párrafo precedente -falta de acreditación de haber constituido en mora al acreedor- destaco que si bien en el expediente obran una serie de piezas postales de cuyos textos se desprenden pedidos de información de lo adeudado, requerimiento de entrega del vehículo, pedido de información relacionado con la fecha de entrega de la unidad automotor y



apercibimiento de accionar judicialmente, cierto es que las mismas en modo alguno formalizan una real y concreta oferta de pago, circunstancia esta por la cual resultan totalmente insuficientes para tener por efectivizada la constitución en mora que exige la normativa citada.-

Igual apreciación cabe respecto al reclamo realizado ante Defensa del Consumidor, ello en atención a que si bien dichas actuaciones administrativas dan cuenta de que la actora requirió la liquidación definitiva de lo adeudado, cierto es que de las mismas no surge que la Sra. Auge haya realizado una formal oferta de pago.-

Es dable poner de resalto, a la luz de los argumentos esgrimidos por la quejosa al expresar agravios, que no se pone en tela de juicio el carácter tuitivo del derecho consumeril ni la calidad de consumidora de la accionante, consecuentemente parte débil de la relación, pero entiendo que ello por sí solo no resulta suficiente para desvirtuar la decisión del juzgador si se tiene presente -más allá de la validez o no de las cláusulas contractuales o la conducta llevada adelante por la accionada en su posición dominante- que en este proceso excepcional de pago lo que la demandante tenía a su cargo acreditar eran los presupuestos de procedencia de la acción, los cuales, conforme los argumentos antes esgrimidos, no han sido demostrados.-

Es decir, la accionante a lo largo de la queja bajo estudio debió demostrar que -contrariamente a los sostenido por el sentenciante- se encontraban cumplidos los requisitos o presupuestos de la figura del pago por consignación explicados al inicio del análisis del presente agravio, lo cual no hizo y es ello lo que en definitiva se le endilga a fin de fundar el rechazo de la acción.-

No soslayo que la impugnante sostiene que tuvo que recurrir al pago por consignación debido a que la accionada no le informaba el saldo deudor o el monto total de las



cuotas a cancelar, pero considero que dicha circunstancia no es suficiente para encuadrar el caso en alguno de los supuestos previsto en el art. 904 si se tiene en cuenta que no obra prueba fehaciente que en forma clara y contundente demuestre que el monto depositado cumplen con los requisitos propios de la figura (cfr. art. 905 CCyCN).-

Finalmente señalo que la acreditación de la totalidad de los extremos que hacen a la procedencia de una acción como la presente y el carácter tuitivo del derecho del consumo revisten cuestiones diferentes y paralelas, las cuales a mi entender se confunden en la queja, ello toda vez que considero que la posición inferior del consumidor y la interpretación de las cláusulas contractuales no guardan relación directa con la viabilidad o no del pago por consignación.-

C.- En definitiva, por la totalidad de los argumentos hasta aquí esgrimidos cabe desestimar la queja bajo estudio en los términos intentada.-

Segundo agravio

La crítica deducida en segundo lugar gira en torno al análisis que el juzgador realiza de la prueba producida al momento de calcular el monto debido por la actora para liberarse del plan de ahorro.

En primer lugar recuerdo que el monto consignado no es el motivo central por el cual el sentenciante desestima la demanda de consignación, sino por una cuestión anterior a ello en el análisis y que, como dije, es la falta de acreditación de los supuestos de procedencia del instituto.

A tenor de lo resuelto en los párrafos anteriores y de los argumentos expuestos entiendo que, no habiéndose acreditado la mora del acreedor como presupuesto fundante de la consignación judicial intentada, ni ninguno de los otros supuestos, lo que aquí propongo sea confirmado, el



tratamiento de las quejas referidas a la forma de cálculo del saldo debido pierde virtualidad.

Sin perjuicio de ello -y a fines de dar una respuesta integral- haré unas breves consideraciones al respecto. Solo señalaré que lo afirmado por el sentenciante es que la quejosa no acreditó el valor del automotor, base sobre la cual la misma afirma haber calculado las cuotas, lo cual a lo largo del agravio nada se dice.-

Por lo demás, la recurrente al fundamentar la queja sólo cita jurisprudencia y repite alguna de sus razones ya esbozadas en relación a que se trató de un contrato de adhesión en el cual, por la propia naturaleza del mismo, no tuvo posibilidad de negociar sus cláusulas y que el juez consideró igualmente las mismas, mas no se ocupa de refutar las motivaciones detalladamente expuestas en el pronunciamiento para justificar que ese era el monto indicado para liberarse porque respetaba el ineludible requisito de integridad.

No se advierte entonces cual sería la relación existente entre la estipulación prevista al respecto en el contrato de adhesión (condiciones para la bonificación, mantenimiento de las primeras 12 cuotas fijas, entre otras) y la invalidación del cálculo realizado por el juzgador por esta sola circunstancia. Sí es cierto que este tipo de estipulaciones deben interpretarse en favor de quien no es el predisponente pero ello por sí solo no significa sin más que sean en sí mismas inválidas, sino que para ello debe argumentarse oportunamente dicho extremo y analizarse de manera seria su contenido.

Por último, no observo la contradicción que resalta en orden al argumento utilizado para la condena en costas: que haya solicitado el saldo para pagar, que la demandada no se lo informara y que eso la haya motivado a iniciar una acción por consignación judicial, es lo que



expone el juez como una cuestión atenuante de la aplicación lisa y llana del principio objetivo de la derrota. Pero, de ningún modo puede equivaler a considerar acreditados los requisitos para que proceda la consignación.

Por todo lo dicho cabe rechazar el agravio en examen en los términos deducidos.-

V.- En atención a la manera en la que a mi entender deben resolverse las quejas intentadas por la actora -conforme la totalidad de los fundamentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravios para la accionante recurrente.-

VI.- Atento la forma en la que se resuelve estimo que las causídicas de esta etapa procesal deben ser impuestas a la impugnante perdedora, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68 del CPCyC).-

VII.- Teniendo en cuenta el mérito, extensión, calidad del trabajo desarrollado, conformidad de los honorarios regulados en la instancia de origen (mínimo del arancel previsto en el art. 9) y el resultado final de la contienda, considero que los honorarios de segunda instancia deben ser regulados de conformidad a las disposiciones del Art. 6, 7, 10, 11, 15 (25%) y 20 de la ley de aranceles profesionales teniendo presente para computo el valor del jus vigente a la fecha del presente, los cuales quedan establecidos en la forma que a continuación se detallan: A favor de la Dra. ... -patrocinante de la parte actora- en la suma de pesos veintisiete mil quinientos veinticinco (\$...), con más IVA en caso de corresponder.- **Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:



Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto. **Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fuera motivo de agravios para la apelante.

II.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdedora, regulándose los honorarios de la profesional interviniente en esta etapa recursiva, **Dra...**, en su carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de ... (**\$...**) (cfr. arts. 6, 7, 10, 11, 15, 20 y cctes. de la ley 1.594). Al importe regulado deberá adicionarse el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de que la beneficiaria acredite su condición de responsable inscripta frente al tributo.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal, Dra. y por el



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 8 de Febrero del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**